



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-08-2019 08:12:28

Contestar Cite Este No.: 2019EE71076 O 1 Fol: 6 Anex: 0 Rec: 1

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: FUNDACION SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO DEN

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACION SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE
AC 134 7 B 41
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 255962016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 9880 De fecha 30 DE MAYO DE 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 255962016 Adelantada en contra de FUNDACION SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE Y SOCIDAD MEDICA DE ORTOPEDIA.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integral del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA J

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 255962016 -
Anexo: 6 folios

Elaboró: Luz Dary R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE
SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- 1.1 El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la institución denominada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE identificado con N.I.T 830.138.802 -5 y código de prestador No. 11001 12922, AC 134 # 7 B 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.
- 1.2 El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la institución denominada SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A identificado con N.I.T 800.201.496-4 y código de prestador No. 11001 08437, Calle 6 A # 70 - 06 de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.
- 1.3 El señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES, en calidad de quejoso identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.011 la cual podrá ser ubicado en la Calle 151 No 114 – 40 Casa 17 Localidad de Suba.

Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

2. HECHOS

- 2.1 Se origina la presente investigación por queja presentada por el señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES, donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud que le fueron brindados por parte de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por el señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES:

"HECHOS:

El día 12 de septiembre de 2015 a las 3:00 pm me encontraba jugando un partido de futbol organizado por la empresa donde trabajo y recibí un golpe en el pie izquierdo, razón por la cual me dirigí a la Clínica El Bosque; después de 6 horas de espera me tomaron una Radiografía, el médico me dijo que era un Esguince de Tobillo y me incapacitaron 5 días.

El 14 de septiembre como el Pie seguía inflamado me dirigí a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales remitido por mi ARL, ALFA; ahí me atendió un médico quien me miro el Pie y sin ordenar Radiografías concluyó que yo tenía un Esguince y me incapacito 2 días más.

El día 21 de septiembre consulto con el mismo doctor quien al no evidenciar mejoría me ordena un TAC de Pie con Reconstrucción en 3D y me incapacita 8 días; el 24 de septiembre que asisto a control con el TAC me atiende otro Ortopedista y me dijo que tengo una Fractura en el Cuello del Astrágalo y me coloca una Férula para inmovilizarme el Pie y me incapacita 20 días.

El 16 de octubre me retiran la Férula y me ordenan Terapias; el 6 de noviembre regreso a control y el mismo ortopedista me dice que la Fractura está completamente Consolidada, que siga en Terapias y me incapacita 20 días.

El 26 de noviembre vuelvo a control, me atiende otra doctora y me ordena una RNM del pie y Restricciones Laborales, el día 30 de noviembre me realizan la RNM y el 02 de diciembre asisto a control, me atiende otro médico que al revisarla RNM me dice que tengo Contusión Ósea, Edema Modular del Talo y Navicular y Fractura del Tarso en Proceso de Consolidación, me ordenó un Brace y Terapias y me incapacitó.

El 21 de diciembre cuando bajaba las escaleras de la casa para ir a Terapia se me resbalo una Muleta y me caí, asistí a la EPS y establecieron que me había fracturado el Peroné y me programaron Cirugía para el 23 de diciembre.

El día 20 de enero vuelvo a control a la Clínica de Ortopedia y el médico me ordena un TAC del pie, el 10 de febrero vuelvo a control con el resultado del TAC y el resultado es Osteopenia, se observa Fractura Parcialmente Consolidada del Astrágalo; el doctor me informa que todo está bien y que una vez termine mi incapacidad el 25 de febrero puedo volver a trabajar.

Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

Quiero que se responda por los malos diagnósticos realizados durante el tratamiento de mi lesión y los conceptos médicos que no coinciden y son diferentes unos de otros.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Queja presentada por el señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES, donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud que le fueron brindados por parte de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A (Folios 2 al 6)
- 3.2. Oficio con Radicado No. 2016EE34562 de 31-05-2016 mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta al quejoso informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos y que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente (Folio 7)
- 3.3. Oficio con Radicado No 2016EE34979 del 01-06-2016 mediante el cual esta Secretaría solicita a SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A copia de la historia clínica del señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES (Folio 8)
- 3.4. Oficio con Radicado No 2016EE34971 del 01-06-2016 mediante el cual esta Secretaría solicita a FUNDACIÓN SALUD BOSQUE copia de la historia clínica del señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES (Folio 9)
- 3.5. Oficio con Radicado No 2016ER42206 del 14-06-2016 mediante el cual SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A allega la historia clínica del paciente OMAR DAVID SALAMÁ CORTES (Folio 10 al 47)

Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

- 3.6. Oficio con Radicado No 2016ER42955 del 16-06-2016 mediante el cual FUNDACIÓN SALUD BOSQUE allega la historia clínica del paciente OMAR DAVID SALAMÁ CORTES (Folio 48 al 55)
- 3.7. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría en el cual se analiza la calidad de la atención en salud brindada al paciente OMAR DAVID SALAMÁ CORTES (Folios 56 y 58).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:



Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...)"

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o si por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Origina la presente investigación la queja mediante el cual el señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES, denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud que le fueron brindados por parte de las instituciones

Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida al señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES por parte de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se ofició al representante legal de SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A, solicitándole la remisión de fotocopia de la Historia Clínica completa, foliada, ordenada cronológicamente del señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES correspondiente a las atenciones brindadas, desde el 12 septiembre del 2015 (Folio 8).
- ❖ Se ofició al representante legal de FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, solicitándole la remisión de fotocopia de la Historia Clínica completa, foliada, ordenada cronológicamente del señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES correspondiente a las atenciones brindadas, desde el 12 septiembre del 2015 (Folio 9).
- ❖ Una vez obtenida las copias de la historia clínica del señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES y demás documentos aportados por las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A se solicitó el Concepto Técnico Científico a profesional de la salud de esta Secretaría, del cual se extractan los apartes pertinentes, así

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente que el 12-09-2015 presenta Trauma en cuello de Pie Izquierdo en actividad deportiva empresarial consulta a la clínica del Bosque donde encuentran Edema en Tobillo Izquierdo y movilidad limitada por dolor.

Se solicita Rx Tobillo Izquierdo con Reporte: alineación Ósea satisfactoria, no se identifican Trazos de Fractura, Relaciones articulares conservadas, Edema de Tejidos Blandos sobre Maléomo Tibial.

Se da egreso, incapacidad 5 días, control por Consulta Externa.

Por persistencia de Dolor consulta a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales el día 16-09-2015 donde inicialmente no toman imágenes y dan manejo conservador.



Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

El 21 -09-2015 se ordenan estudios imagenológicos con TAC con Reconstrucción 3D que muestra Fractura del Cuello del Astrágalo y se maneja con Reducción Cerrada.

El 16-10-2015 se retira Férula con manejo posterior con Terapias y Reposo.

RNM revisada el 02-12-2015 evidencia Contusión Ósea y Edema Modular del Talo y Navicular, Fractura del Tala en Proceso de Consolidación.

El 10-02-2016 TAC de pie reporta Fractura Consolidada de Talo.

La Historia Clínica aportada no contiene las imágenes ni informes radiológicos solicitados por la SDS.

CONCEPTO:

Revisado las Historias Clínicas se encuentran Fallas Profesionales por parte de los profesionales de la Clínica El Bosque y de la institución Sociedad Médica de Ortopedia y Riesgos Laborales en el Diagnóstico, Manejo y Tratamiento de la lesión.

Por lo anterior se sugiere al Abogado sustanciador, remitir copia del expediente al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Iniciamos nuestro análisis de la queja presentada por el señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por la misma, los cuales, en términos generales, se reducen a manifestar:

- Que se responda por los malos diagnósticos realizados durante el tratamiento de su lesión y los conceptos médicos que no coinciden y son diferentes unos de otros.

Analizando los documentos revestidos de valor probatorio que reposan en el expediente materia de la presente investigación, tales como la queja presentada por el señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES, la copia de la historia clínica del señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES aportada por las instituciones investigadas y especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió el estudio del caso, el Despacho concluye que no se evidencian fallas Institucionales en la calidad de la atención en salud que le fue brindada al señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES por parte de las

Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A.

Manifiesta el profesional de la salud adscrito a esta secretaria al que le correspondió emitir el concepto Técnico Científico del caso que "Revisado las Historias Clínicas se encuentran Fallas Profesionales por parte de los profesionales de la Clínica El Bosque y de la institución Sociedad Médica de Ortopedia y Riesgos Laborales en el Diagnóstico, Manejo y Tratamiento de la lesión.

Por lo anterior se sugiere al Abogado sustanciador, remitir copia del expediente al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia" (folio 57 subrayado fuera del texto).

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Que como quiera en el concepto se indican fallas profesionales en lo referente al manejo y tratamiento de la lesión del paciente se remite copia al TRIBUNAL DE ÉTICA MEDICA para lo de su competencia.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)" (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.



Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

(...)

4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente, se le informa a los Representantes Legales de las instituciones investigadas que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

Finalmente el Despacho considera pertinente precisar que mediante oficio con Radicado No. 2016EE34562 de 31-05-2016, esta Subdirección le informó al señor OMAR DAVID SALAMÁ CORTES que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro

Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés de constituirse en parte dentro de la investigación sin que se recibiera respuesta alguna por parte del quejoso, por lo que una vez se profiera decisión de fondo dentro de la presente investigación administrativa, se le comunicará oportunamente.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 25596/2016 adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE identificado con N.I.T 830.138.802 -5 y código de prestador No. 11001 12922, AC 134 # 7 B 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 25596/2016 adelantada en contra de la institución denominada SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A identificado con N.I.T 800.201.496-4 y código de prestador No. 11001 08437, Calle 6 A # 70 - 06 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar lo resuelto en la presente providencia a los Representantes Legales de las instituciones investigadas, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copias al Tribunal de Ética Médica para lo de su respectiva competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación AUTO No. 9880 de 30 de mayo de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de las instituciones denominadas FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S A dentro de la investigación Administrativa No. 25596/2016

términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Mailyn Melissa Reyes
Revisó: Edward F Vásquez



